

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00325-15	SIERVO LÓPEZ LÓPEZ JOAQUIN LÓPEZ LÓPEZ INES LÓPEZ LÓPEZ CARMEN ROSA LÓPEZ LÓPEZ ANA BEATRIZ LÓPEZ LÓPEZ CECILIA LÓPEZ LÓPEZ	VSC N° 305	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	FCC-821	CAMPO EMILIO PEÑA ARIEL CAICEDO	GSC N° 344	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	00142-15	ARMANDO DIAZ HERNANDO PRECIADO MIGUEL GOMEZ ALBERTO ROJAS PONGUTA PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS	GSC N° 345	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	18725	JUAN HOLGUIN MARQUEZ OSVALDO CERPA PATERNINA JUAN ORTIZ NEVADO MIGUEL CENTENO CENTENO ALFONSO MARTINEZ ANGULO FRANCISCO VIDALES URRUTIA VICTOR JULIO SERPA MARTINEZ EDUARDO DURAN RODRIGUEZ ELIDES PUERTA SALAZAR EGLIS ROJAS CARRASCAL ALVARO AMARIZ ORTIZ CALAZAN GONZALEZ ARIZA ROMULO RODRIGUEZ VANEGAS ALVARO CERPA NEVADO ROBINSON JULIO BELLO EUVIGILDO PADILLA FLORES ARLEY TORRECILLA ORTIZ WILFRIDO HOLGUIN MOSCOTE JULIO MARTINEZ VIDALES RUFO JOSÉ URRUTIA CENTENO NICOLAS CENTENO URRUTIA	VCT N° 766	14-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	-------	--	------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		ANUAR RODRIGUEZ LLORENTE LEONARD MARTÍN URRUTIA GOMEZ GUSTAVO CANTILLO URRUTIA RAMIRO URRUTIA GOMEZ						
5	18725	WILFRETH TORRES GONZALEZ	VCT N° 766	14-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000766 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 1997, el **Ministerio de Minas y Energía** mediante Resolución No. 700936, otorgó la Licencia de Explotación No. **18725** al **COMITE DE MINEROS DE SAN MARTIN DE LOBA**, para la Explotación técnica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, con un área de **98 hectáreas** y ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR** por término de diez (10) años, contados a partir del 14 de noviembre de 1.995, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 37R – 44R – Cuaderno Principal 1 – Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 0271 de 1 de septiembre de 2005, la **SECRETARIA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, otorgó prorroga por el termino de diez (10) años al **COMITÉ DE MINEROS DE SAN MARTIN DE LOBA**, de la licencia No. **18725**, la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2007. (Folios 190R – 191V – Cuaderno Principal 1 – Expediente Digital).

En Resolución No. 0003 de 4 de enero de 2007, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, declaro surtido el trámite de cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al **COMITE DE MINEROS DE SAN MARTIN DE LOBA**, a favor de los señores **JUAN HOLGUIN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.368, **OSVALDO CERPA PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.558, **JUAN ORTIZ NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.291, **MIGUEL CENTENO CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.480, **ALFONSO MARTINEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.610, **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095, **LUIS E MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.028, **FRANCISCO VIDALES URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.038, **VICTOR JULIO SERPA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.313, **ERNESTO ARMENTA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.224, **GABRIEL GOMEZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.943, **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.182, **ELIDES PUERTA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.562.176, **EGLIS ROJAS CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.140.342, **ALCIDES GABRIEL**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”**

MEJIA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482, **ALVARO AMARIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.727, **CALAZAN GONZALEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.507, **ROMULO RODRIGUEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.291.626, **EDUARDO JOSÉ RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.312, **JOSE ANIBAL MOLINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 797.878, **ALVARO CERPA NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.879, **ROBINSON JULIO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.893.810, **MANUEL GUILLERMO COGOLLO OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.870, **EUVIGILDO PADILLA FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.495.110, **ARLEY TORRECILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.303, **WILFRETH TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.485, **WILFRIDO HOLGUIN MOSCOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.395, **JULIO MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.058, **RUFO JOSÉ URRUTIA CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.353, **NICOLAS CENTENO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.498, **ERMINSON PADILLA ARZUZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.042, **ANUAR RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.659, **LEONARD MARTÍN URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.630, **GUSTAVO CANTILLO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.036, **JAMES URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.064.915, **RAMIRO URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.886 y **EDUARDO ZAMBRANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.105 y ordeno su anotación en el Registro Minero nacional, el cual se efectuó el día 26 de enero de 2007. (Folios 289R – 293R – Cuaderno Principal 2 – Expediente Digital).

A través del radicado del 18 de julio de 2011, los señores **WILFRETH TORRES GONZALEZ** y **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, solicitan la desanotación (Exclusión) de los señores **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095 y **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482, en su calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. **18725**, teniendo en cuenta que fallecieron y adjuntan los Registros Civiles de Defunción con los indicativos de serial No. 03872803 y 80038153-4 respectivamente. (Folios 320R – 323R – Cuaderno Principal 2 – Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente digital se evidenció que mediante radicado de fecha 18 de julio de 2011, los señores **WILFRETH TORRES GONZALEZ** y **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ** presentaron solicitud de exclusión de Registro Minero Nacional de los señores **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095 y **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482 quienes en vida ostentaban la calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **18725**.

En primer lugar, se tiene que la Licencia de Explotación No. **18725** fue otorgado en virtud del Decreto 2655 de 1998, por lo que la referida solicitud se resolverá en los términos y condiciones del referido decreto:

Así las cosas, tenemos que el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 señala:

“ARITCULO 13: *Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

“Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 30 del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.”

Conforme a lo anterior, se tiene que a través del radicado de fecha 18 de julio de 2011, se allegaron los Registros Civiles de Defunción de los señores **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, con el indicativo de serial No. 03872803, en el cual consta que su fallecimiento ocurrió el día 12 de agosto de 2007 y **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, con el número de certifica de defunción 80038153-4, en el cual se observa que su deceso ocurrió el día 26 de noviembre de 2008 y una vez verificado el expediente contentivo de la Licencia de explotación No. **18725**, no se observó solicitud alguna de derecho de preferencia por muerte, por parte de algún signatario de los señores fallecidos y quienes ostentaban la cotitularidad de la Licencia de la referencia.

Dadas las anteriores circunstancias, ésta Vicepresidencia considera viable aceptar la solicitud presentada por los señores **WILFRETH TORRES GONZALEZ** y **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, cotitulares de la Licencia de Explotación No. **18725**, de realizar la exclusión de los señores **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095 y **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482, del Registro Minero Nacional de su condición de cotitulares de la licencia de la referencia, teniendo en consideración que no se presentó solicitud alguna de derecho de preferencia por muerte de los referidos cotitulares mineros.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JOSE ANGEL LEON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095, como cotitular de la Licencia de Explotación No. **18725**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482, como cotitular de la Licencia de Explotación No. **18725**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **18725**, a los señores **JUAN HOLGUIN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.368, **OSVALDO CERPA PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.558, **JUAN ORTIZ NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.291, **MIGUEL CENTENO CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.480, **ALFONSO MARTINEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.610, **LUIS E MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.028, **FRANCISCO VIDALES URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.038, **VICTOR JULIO SERPA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.313, **ERNESTO ARMENTA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.224, **GABRIEL GOMEZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.943, **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.182, **ELIDES PUERTA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.562.176, **EGLIS ROJAS CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.140.342, **ALVARO AMARIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.727, **CALAZAN GONZALEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.507, **ROMULO RODRIGUEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.291.626, **EDUARDO JOSÉ RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.312, **JOSE ANIBAL MOLINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 797.878, **ALVARO CERPA NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.879, **ROBINSON JULIO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.893.810, **MANUEL GUILLERMO COGOLLO OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.870, **EUVIGILDO PADILLA FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.495.110, **ARLEY TORRECILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.303, **WILFRETH TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.485, **WILFRIDO HOLGUIN MOSCOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.395, **JULIO MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.058, **RUFO JOSÉ URRUTIA CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.353, **NICOLAS CENTENO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.498, **ERMINSON PADILLA ARZUZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.042, **ANUAR RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.659, **LEONARD MARTÍN URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.630, **GUSTAVO CANTILLO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.036, **JAMES URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.064.915, **RAMIRO URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.886 y **EDUARDO ZAMBRANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.105, quienes responderán por las obligaciones del citado título minero.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”**

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN HOLGUIN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.368, **OSVALDO CERPA PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.558, **JUAN ORTIZ NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.291, **MIGUEL CENTENO CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.480, **ALFONSO MARTINEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.610, **LUIS E MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.028, **FRANCISCO VIDALES URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.038, **VICTOR JULIO SERPA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.313, **ERNESTO ARMENTA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.224, **GABRIEL GOMEZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.943, **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.182, **ELIDES PUERTA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.562.176, **EGLIS ROJAS CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.140.342, **ALVARO AMARIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.727, **CALAZAN GONZALEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.507, **ROMULO RODRIGUEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.291.626, **EDUARDO JOSÉ RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.312, **JOSE ANIBAL MOLINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 797.878, **ALVARO CERPA NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.879, **ROBINSON JULIO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.893.810, **MANUEL GUILLERMO COGOLLO OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.870, **EUVIGILDO PADILLA FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.495.110, **ARLEY TORRECILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.303, **WILFRETH TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.485, **WILFRIDO HOLGUIN MOSCOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.395, **JULIO MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.058, **RUFO JOSÉ URRUTIA CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.353, **NICOLAS CENTENO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.498, **ERMINSON PADILLA ARZUZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.042, **ANUAR RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.659, **LEONARD MARTÍN URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.630, **GUSTAVO CANTILLO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.036, **JAMES URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.064.915, **RAMIRO URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.886 y **EDUARDO ZAMBRANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.105, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000345) DE

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00142-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0541-15 de abril 03 de 1997, la Secretaría como Autoridad minera delegada otorgó a los señores ERMENCIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.448.517 de Sogamoso, EDGAR PULIDO con CC No. 9'529.456 de Sogamoso, RAFAEL MOLANO con CC No. 9'526.579 de Sogamoso y ENRIQUE RAMIREZ CC No. 9'524.525 de Sogamoso, Licencia Especial de Explotación No. **00142-15** para explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en Jurisdicción del municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, por un término de 5 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se verificó el 19 de diciembre de 2000. Que la mencionada Licencia fue prorrogada mediante resolución No. 0019 del 7 de febrero de 2006; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2007.

Que obra en el expediente copia de la Resolución No. 0946 de fecha 09 de noviembre de 2007 en el cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, en su artículo primero prorroga el Plan de Manejo ambiental establecido mediante Resolución 0635 del 09 de octubre de 2000. Para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en la vereda villita y malpaso jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Que mediante Resolución No. 000044 de fecha 23 de enero de 2009, la Secretaría de Minas y Energía, del Departamento de Boyacá autorizó y perfeccionó la cesión del 35% del total de los derechos que le corresponden al Señor EDGAR PULIDO FONSECA dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00142-15**, en favor del señor WILMAN BARRERA PEREZ. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de junio de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00142-15

El ministerio público a través de la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Agencia Nacional de Minería, que conforme a sus facultades y funciones asignadas acompañan las visitas de inspección y seguimiento de las suspensiones de las minas ubicadas en la vereda Villita y Mal paso sector Areneras – Ciral. Cuyo objetivo es verificar el acatamiento de las suspensiones emitidas por CORPOBOYACÁ y en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado mediante la ratificación de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N° 4 por el Magistrado ponente: José Ascensión Fernández Osorio, en cuya parte resolutoria resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de las actividades de explotación minera de arena en el Sector La Arenera, veredas Villita y Mal Paso del Municipio de Sogamoso, respecto de los títulos mineros relacionados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ en el informe de fecha 12 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En el cual se encuentra incluido el Título minero **00142-15**.

CACERES, inscrita en el Registro Minero Nacional el día veinticinco (25) de febrero de 2010.

Mediante radicado N° 20199030558332 de fecha 30 de julio de 2019, se allegó solicitud por parte del doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA, en calidad de apoderado del cotitular WILMAN BARRERA PEREZ, por medio de la cual requirió diligencia de amparo Administrativo, en contra de personas indeterminadas. Argumentando, entre otros, lo siguiente:

“(…) Los querellados ARMANDO DIAZ, HERNANDO PRECIADO y MIGUEL GOMEZ a órdenes del señor ALBERTO ROJAS PONGUITA entre otros indeterminados, posteriormente a la visita de verificación adelantada por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal de Sogamoso el día 15 de marzo de 2019, generalmente se realizan actividades mineras en el área asignada a la licencia de explotación No. 00142-15 en horas de la noche o a tempranas horas, antes incluso del amanecer, usando en algunas ocasiones maquinaria pesada (retroexcavadora y volquetas) y en ocasiones carretillas y herramientas, aprovechando la soledad y el sueño de los habitantes del sector (...)”

A través del Auto PARN 1579 de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el veintiuno (21) de octubre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). notificado mediante edicto 0255-2019, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la ley 685 de 2001, a partir del uno (01) de octubre de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijo el día dos (02) de octubre de 2019, a las 4:00 p.m. Se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo No. 059-2019

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030580881 de fecha 07 de octubre de 2019, mediante radicado No. 20199030580891 de fecha 07 de octubre de 2019, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, Boyacá, para efecto de notificación de las personas indeterminadas dentro del trámite administrativo.

El día 21 de octubre de 2019, a partir de las 9:00 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 059 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, el señor WILMAN BARRERA PEREZ quien manifestó lo siguiente:

“Los hechos ya están descritos en la solicitud de amparo, pero es preciso decir que pongo en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería, los presuntos actos ilícitos de actividad minera, dentro de las coordenadas ya verificadas por la ingeniera Lina, los cuales se han venido adelantando dentro del área del título 00142-14, por parte de quienes hoy nos acompañan como querellados, sin que a esta diligencia acudiere el señor, Hernando Preciado, que hace parte de los mismos. El objeto de la presente diligencia como quiera que los hechos hacen parte de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 187 especializada de Bogotá”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00142-15

“Dejar constancia que el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 expone que en esta diligencia solo será admisible la defensa del querellado, si presenta un título minero vigente inscrito, hecho que no ha sido verificado, por su parte, manifiestan los querellados o dan a entender que no se encuentran haciendo uso de explosivos, sin embargo, pongo de presente en esta diligencia, un informe de visita del municipio de Sogamoso del 15 de marzo de 2019, a través de la cual bajo constancia que no se constituía para la fecha una época de lluvias”.

Seguidamente se le concede la palabra al señor Luis Alberto Rojas Ponguta, querellado dentro del presente proceso, quien manifiesta lo siguiente:

“El señor Miguel Ladino me ayudaba a destapar zanjas y pozos y él es el único que trabajaba conmigo porque yo no trabajo con nadie, el señor viene trabajando desde hace un año en el que abrían la mina y volvían y cerraban por los daños y perjuicios de Wilman, yo soy el dueño de una parte del terreno que me vendió Edgar Pulido, hace 12 años, una extensión aproximada de doce metros cuadrados hasta arriba. Las zanjas y pozos eran destapados para evitar desastres”.

Seguidamente se le concede la palabra al señor Armando Díaz Acevedo, querellado dentro del presente proceso, quien manifiesta lo siguiente:

“Trabajaba en limpiar pozos y zanjas, mantenimiento, para que no bajara la arena desde el aproximadamente, en mayo de 2019, yo trabajaba con el señor, Rafael Molano, y trabajaba independiente, no evidencié actividad de explosivos, trabajé hasta hace dos meses cuando ocurrieron los hechos”.

Posteriormente, el ingeniero de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

En el desarrollo del amparo se ubicó una mina denominada Frente de Explotación con coordenadas N= 1°121.732 E=1°126.284 Cota= 2563. se encuentra ubicado dentro del área del contrato 00142-15, en el cual se según la información suministrada, por el señor Alberto Rojas Pongutá, las actividades de extracción de mineral han sido llevadas por él.

Se evidencia un frente de explotación inactivo al momento de realizar la diligencia de amparo administrativo, conformado por un talud de 4 m de altura, y ángulo de 70° aproximadamente. acumulación de material con un volumen aproximado de 5 m3 de arena.

No se evidencia ningún tipo de labor de cierre y abandono o recuperación ambiental. mineras subterráneas, por lo cual se suspende el ingreso a las labores mineras.”

Por medio del INFORME PARN- LMFR-21-10-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la licencia de explotación 00142-15, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“CONCLUSIONES

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor Mario Edilberto Rodríguez Tarazona, Apoderado del titular del Contrato de Concesión 00142-15 Wilman Barrera Pérez. Se ubicó el frente de explotación, perteneciente al señor ALBERTO ROJAS PONGUTA, dentro del área el título minero.
- ✓ Se evidencia un frente de explotación inactivo al momento de realizar la diligencia de amparo administrativo, conformado por un talud de 4 m de altura, y ángulo de 70° aproximadamente, acumulación de material con un volumen aproximado de 5 m3 de arena.
- ✓ No se evidencia ningún tipo de labor de cierre y abandono o recuperación ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00142-15

- ✓ El Querellado Armando Díaz, manifiesta que trabaja con el señor Rafael Molano desde el año 2019, ayudando a destapar zanjas y pozos. De otra parte, el señor Alberto Rojas Pongutá, manifiesta que el señor Miguel Gómez, es la única persona que trabaja con él, con funciones de destapar zanjas y pozos.
- ✓ Se informa al señor Alberto Rojas Pongutá, que no puede realizar labores de explotación en el área del título minero, según suspensiones emitidas por CORPOBOYACÁ y en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado mediante la ratificación de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20199030558332 de fecha 30 de julio de 2019, el doctor Mario Edilberto Rodríguez Tarazona, en su condición de apoderado del señor Wilman Barrera Pérez, cotitular del Contrato de Concesión No **00142-15**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00142-15

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 21 de octubre de 2019, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Licencia de Explotación No **00142-15** que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARN- LMFR-21-10-2019; documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(…) Una vez graficado los datos técnicos el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita LMFR-21-10-2019, se puede establecer que dentro de la Licencia de Explotación 00142-15 ubica un frente de explotación, con coordenadas N=. 1°12'12.732 E=1°12'26.284 Cota= 2563., la cual se encuentra dentro del título minero. (...)”

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, se encuentra al interior del área de la Licencia de Explotación **00142-15**, lo cual constituye una perturbación de las labores del contrato de concesión, así mismo, de acuerdo por lo argumentado por el abogado del querellante, los presuntos actos ilícitos de actividad minera, en la extracción de material, dentro de las coordenadas ya verificadas por la ingeniera Lina, los cuales se han venido adelantando dentro del área del título **00142-14**, por parte de los que acompañaron la diligencia en calidad de querellados, sin que a mencionada diligencia acudiere el señor, Hernando Preciado, que hace parte de los mismos. El objeto de la presente diligencia como quiera que los hechos hacen parte de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 187 especializada de Bogotá, los anteriores hechos son conductas perturbadoras que obligan a solicitar el amparo, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 “...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Subrayado fuera de texto.

Así mismo, se hace claridad que dicho contrato, corresponde a la órbita del derecho privado y su incumplimiento y controversias deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no está dentro del racero de las competencias de la Agencia Nacional de Minería entrar a dirimir conflictos de este tipo, dado que son obligaciones que se generaron y se dependen de un negocio jurídico entre particulares; razón por la cual la Agencia Nacional de Minería, no puede emitir concepto jurídico alguno al respecto para determinar el incumplimiento de laguna de las partes, dado que dentro del ejercicio de sus funciones solamente está facultada para conocer de la perturbación, ocupación que se está causando dentro del área del título y por lo mismo se protegen únicamente los derechos que ostenta el titular minero debidamente registrado.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

DE acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la Autoridad Minera claro, conforme a las conclusiones del informe de visita PARN- LMFR-21-10-2019, que dentro del área del Título Minero No. **00142-15**, se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, circunstancia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00142-15

palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Wilman Barrera Pérez, por intermedio de apoderado judicial, doctor Mario Edilberto Rodríguez Tarazona en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00142-15**, en contra de los querellados ARMANDO DIAZ, HERNANDO PRECIADO, MIGUEL GOMEZ, ALBERTO ROJAS PONGUTA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas ARMANDO DIAZ, HERNANDO PRECIADO, MIGUEL GOMEZ, ALBERTO ROJAS PONGUTA E INDETERMINADOS dentro del área del contrato de Licencia de Explotación No. **00142-15**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sogamoso, Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas identificadas ARMANDO DIAZ, HERNANDO PRECIADO, MIGUEL GOMEZ, ALBERTO ROJAS PONGUTA E INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN- LMFR-21-10-2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación PARN- LMFR-21-10-2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al Wilman Barrera Pérez, por intermedio de apoderado judicial, doctor Mario Edilberto Rodríguez Tarazona en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **00142-15**, mediante su representante legal o quien haga sus veces. En su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal de Sogamoso, departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas identificadas ARMANDO DIAZ, HERNANDO PRECIADO, MIGUEL GOMEZ, ALBERTO ROJAS PONGUTA E INDETERMINADOS, en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN- LMFR-21-10-2019 del 30 de octubre de 2019, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 00142-15

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: María Mercedes Murillo Gil/ Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000344) DE

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO. 069 - 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FCC-821”

El Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores EDUARDO VALENCIA ALVAREZ Y TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron Contrato de Concesión N° **FCC-821**, para la para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 149 HECTAREAS Y 5825,5 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del Municipio de FAUNA, departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 13 de junio de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional

Mediante radicado N° 20195500921632 del 03 de octubre de 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor EDUARDO VALENCIA ALVAREZ en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FCC-821, presentó solicitud de amparo administrativo contra los señores CAMPO EMILIO PEÑA, ARIEL CAICEDO e indeterminados, argumentando entre otros, los siguientes hechos : (Folio 1 al 6) cuadernillo de amparo administrativo No. 069 -2019):

“He sido informado que los señores Campo Emilio Peña y el señor Ariel Caicedo han sido facilitadores para otros mineros que están trabajando dentro del título minero mencionado, desconozco los números de cédula de los señores descritos dentro del título mencionado y los mineros son personas indeterminadas. El lugar donde supuestamente están laborando es:

*Coordenada N. 1126080m
BM Ilegal E. 1001065m ...”*

Que mediante Auto PARN 1645 del 16 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, punto de atención Nobsa, admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el día veintiséis (26) de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO. 069-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-821”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios correspondientes a fin de proceder a la notificación personal de la parte querellante, el señor EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, y a la parte querellada, los señores CAMPO EMILIO PEÑA, ARIEL CAICEDO e indeterminados a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación.

Que, por lo anterior, se libró oficio comisorio, al señor (a) Alcalde (a) del Municipio de Pauna, Departamento de Boyacá, para que procediera a fijar aviso respectivo en el lugar o lugares donde se desarrollan los actos de perturbación, sin embargo, llegado el día de la diligencia, se evidencio que dichas notificaciones no fueron efectuadas.

Que mediante Auto PARN 254 del 5 de febrero del 2020, se procedió a **reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día once (11) de marzo de 2020 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.),**

Auto que fue notificado mediante edicto No. 021 de 6 de febrero de 2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día seis (06) de febrero de 2020 siendo las 7:30 a.m, y se desfija el día siete (07) de febrero de 2020, a las 4:00 p.m.

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20209030624911 de fecha 6 de febrero del 2020, y mediante radicado No. 202090306248811 de fecha 6 de febrero del 2020, se solicitó al Señor Alcalde del Municipio de Pauna - Boyacá, que realizara la notificación por comisión a los querellados, los señores CAMPO ELIAS PEÑA, ARIEL CAICEDO e INDETERMINADOS.

El día 11 de marzo de 2020, a partir de las 09:30 am, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°069 de 2019, en la cual se advierte la asistencia señor ARIEL CAICEDO (Querellado), y por su lado no se contó con la presencia de la parte querellante.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante, quien manifestó no conocer al querellante, no ser facilitador de labores de perturbación por parte de terceros, y su voluntad de hacer acompañamiento a la diligencia.

Por medio del informe de Amparo 178 del 1 de abril de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión FI6-144, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“5. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2020, ante solicitud presentada por el titular mediante el oficio radicado No. 20195500921632 del 03 de octubre de 2019.*
- *Al momento de la visita de verificación, se hizo un recorrido en compañía del señor ARIEL CAICEDO (Querellado), por el área del contrato No. FCC-821, a través de caminos de herradura y senderos peatonales, con el fin de identificar y georreferenciar la bocamina “ilegal” señalada por el querellante a través del oficio No. 20195500921632, pero no fue posible, debido a las difíciles condiciones topográficas, como a la espesa vegetación de la zona que no lo permitieron.*
- *El señor EDUARDO VALENCIA ALVAREZ (Querellante), no se presentó al momento de la diligencia para señalar el lugar de la presunta bocamina “ilegal”, que fue referida a través del oficio No. 20195500921632, con las coordenadas N: 1126080 E: 1001065, punto ubicado dentro del área*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO. 069-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-821”

del título minero FCC-821, que no fue posible hallar, toda vez que el mismo se localiza en una zona caracterizada por presentar una topografía abrupta, cubierta por una espesa vegetación nativa, sin vías de acceso, que aparentemente no ha sido afectada por actividades antrópicas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de Amparo 178 del 1 de abril de 2020, se puede establecer que:

(...)”se realizó un recorrido por el área del contrato No. FCC-821, a través de caminos de herradura y senderos peatonales, en compañía del señor ARIEL CAICEDO (Querellado), con el fin de identificar y georreferenciar la bocamina señalada por el querellante a través del oficio No. 20195500921632, para establecer si existe perturbación y ocupación dentro del área del contrato en referencia.

A continuación, se muestra la ubicación de la bocamina georreferenciada en el oficio No. 20195500921632 de fecha 03 de octubre de 2019.

Bocamina indicada por el titular.

PUNTO	NORTE	ESTE
“Bocamina Ilegal”	1126080	1001065

Es importante resaltar, que gran parte del área del título recorrida, se caracteriza por presentar una topografía abrupta con pendientes fuertes, cubierta por una espesa vegetación nativa de la zona y cultivos de plátano. En esta zona dentro de un predio de propiedad del señor Jaime Carantón, se intentó acceder al punto señalado por el querellante a través del oficio No 20195500921632, pero no fue posible, toda vez que la señora Ligia Gil, encargada del cuidado de este predio, manifestó que podríamos afectar dichos cultivos y/dañarlos si cruzábamos por allí.

De acuerdo con lo anterior, fue necesario desviar la ruta que indicaba el GPS inicialmente para llegar al punto señalado por el querellante, tomando otro camino, por la falda de una montaña, hasta llegar al punto con coordenadas N: 1125895 E: 1000780 cota 802 m, de donde no fue posible avanzar más, debido a las difíciles condiciones topográficas y a la espesa vegetación de la zona.

Desde las coordenadas del punto referido en el párrafo anterior, al punto de interés objeto de la diligencia de amparo, se tenía una distancia planimétrica de 399 metros aproximadamente en dirección NE, dentro de los cuales, a 100 metros, se visualizaba un talud con pendiente negativa, cubierto por una espesa vegetación nativa de la zona, en donde aparentemente no se ve afectado el lugar por actividades antrópicas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO. 069-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-821”

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de la bocamina referida por el querellante, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc.

Los datos de ubicación de los puntos y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área del contrato en referencia se describen en el cuadro 1.

I D	QUERELLADOS	NORTE (m)	ESTE (m)	COTA (msnm)	OBSERVACIONES
1	ARIEL CAICEDO, CAMPO EMILIO PEÑA	112608 0	1001 065		ESTE PUNTO ES REFERIDO POR EL TITULAR EN EL OFICIO No. 20195500921632 COMO BOCAMINA “ILEGAL”, CON AYUDA DE UN NAVEGADOR “GPS GARMIN GPSMAP 64sc, SE REALIZÓ UN RECORRIDO POR EL AREA DEL TITULO No. FCC-821, PARA LOGRAR IDENTIFICARLO, PERO NO FUE POSIBLE, TODA VEZ QUE EL AREA RECORRIDA PRESENTA UNA TOPOGRAFIA MUY ABRUTA CON FUERTES PENDIENTES, CUBIERTA POR UNA VEGETACION ESPESA, QUE DIFICULTÓ ACCEDER AL MISMO.
2	ARIEL CAICEDO, CAMPO EMILIO PEÑA	112589 5	1000 780	875	DESDE ESTE PUNTO HASTA AL PUNTO DE INTERÉS OBJETO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO, SE TENÍA UNA DISTANCIA PLANIMÉTRICA DE 399 METROS APROXIMADAMENTE EN DIRECCIÓN NE, DENTRO DE LOS CUALES, A 100 METROS, SE HALLABA UN TALUD CON PENDIENTE NEGATIVA, CUBIERTO POR UNA ESPESA VEGETACIÓN NATIVA DE LA ZONA, EN DONDE PRESUNTAMENTE NO SE VE AFECTADO EL LUGAR POR ACTIVIDADES DE ORIGEN ANTRÓPICO.
3	ARIEL CAICEDO, CAMPO EMILIO PEÑA	112774 4	1000 750	1353	EN ESTE PUNTO SE ENCUENTRA LOCALIZA LA ESCUELA BUENAVISTA.

Ahora, conforme con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de Amparo 178 del 1 de abril de 2020, se identificó que las coordenadas N: 1126080 E: 1001065, identificadas por el señor EDUARDO VALENCIA ALVAREZ (Querellante), a través del oficio No. 20195500921632, con punto ubicado dentro del área del título minero FCC-821), quien no se presentó a la diligencia, para señalar el lugar de la presunta bocamina “ilegal”, y que no fue posible hallarlas toda vez que el mismo se localiza en una zona caracterizada por presentar una topografía abrupta, cubierta por una espesa vegetación nativa, sin vías de acceso, que aparentemente no ha sido afectada por actividades antrópicas.

Que, en dicho sentido, resulta improcedente el acceder de forma favorable a la solicitud de Amparo Administrativo Impetrada por el señor EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión FCC-821, en contra de los señores CAMPO EMILIO PEÑA, ARIEL CAICEDO y personas indeterminadas, por no denotar perturbación dentro del área del título minero.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión **FCC-821**, en contra de los señores CAMPO EMILIO PEÑA, ARIEL CAICEDO y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Informar al titular del contrato de concesión **FCC-821**, que se encuentra disponible el informe de diligencia de Amparo Administrativo, 178 de fecha 1 abril de 2020, al señor EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión **FCC-821**, y los señores CAMPO EMILIO PEÑA, ARIEL CAICEDO.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor EDUARDO VALENCIA ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión **FCC-821**, y los señores CAMPO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO.
069-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-821”**

EMILIO PEÑA, ARIEL CAICEDO, en calidad de querellados. De no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS

Gerente de Seguimiento y Control
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mónica Pilar Espinosa – Abogado VSC PAR-NOBSA
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000305)

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, la Autoridad Minera profirió la Resolución N° 00489-15, por medio de la cual otorgó Licencia de Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION a favor del señor PABLO EMILIO LÓPEZ OCHOA, ubicado en jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 4 hectáreas con 5719 metros por el término de 10 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución N° 001371 del 02 de febrero de 2000, se otorgó a los señores ROSALÍA LÓPEZ LÓPEZ, SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, JOAQUIN LÓPEZ LÓPEZ, INES LÓPEZ LÓPEZ, CARMEN ROSA LÓPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, ANA BETRIZ LÓPEZ LÓPEZ, CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, la subrogación de los derechos que le correspondían al señor PABLO EMILIO LÓPEZ OCHOA. Acto inscrito en el RMN el 07 de marzo de 2000.

Mediante Resolución N° 000537 del 15 de diciembre de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de vencimiento del término de duración inicial y se aceptó la renuncia de la señora ROSALIA LÓPEZ LÓPEZ de la Licencia de Explotación. Acto inscrito en el RMN el 17 de febrero de 2009.

Con el radicado No. 20189030428742 del 01 de octubre de 2018 los titulares solicitaron acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Por medio del Auto PARN No.1285 del 16 de agosto de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 34 del 20 de agosto de 2019, se requirió a los titulares con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, en específico el complemento y/o correcciones, al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Concepto Técnico PARN No. del 0563 del 24 de abril de 2020 se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la Licencia de Explotación No 00325-15 de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 21 de diciembre de 2018, con número de solicitud FBM2018122132691, teniendo en cuenta que la producción reportada es coherente con la declarada en los formularios de regalías, están bien diligenciados, se encuentran refrendado por el profesional.

3.2 ACEPTAR:

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes a los trimestres IV del año 2011; III trimestre del año 2016; III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y II, III y IV del año 2019.
- El comprobante de pago No 7848764 de fecha 2 de octubre de 2019 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.813.099)

3.3 NO APROBAR el Formato Básico Minero Anual de 2017, dado que presenta las siguientes inconsistencias: el Ítem B.4. Reservas y Recursos: no se diligencia el cuadro de reservas calculadas a la fecha, no establece el tipo de mineral

3.4 REQUERIR a los titulares de la licencia:

- La corrección en la plataforma SI.MINERO del Formato Básico Minero Anual de 2017
- El Formato Básico Minero Anual de 2018, junto con el plano de labores correspondiente a la anualidad; ya que no ha sido diligenciado en la plataforma SI:MINERO.
- El Formato Básico Minero Semestral de 2019, junto con el plano de labores correspondiente a la anualidad; ya que no ha sido diligenciado en la plataforma SI:MINERO.
- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondiente al I trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, junto con el soporte de pago y los intereses causados a la fecha efectiva del pago.
- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. \$1.949.194**, más los intereses generados a la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante por pago extemporáneo de visitas de fiscalización, requeridos mediante los Autos No. 000552 del 03 de junio de 2011 y Auto No. 1112 del 27 de septiembre de 2011, por las sumas de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$568.670) y de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$568.670), respectivamente de acuerdo con el Auto PARN 1036 del 17 de junio de 2015.

3.5 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.6 Dar por recibido los documentos y formatos que quedaron pendientes en la última visita de la Agencia Nacional Minera radicados con el No 20209030635812 del 3 de marzo de 2020, los cuales serán verificados en próxima visita de fiscalización al área del título minero.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho so pena de desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, mediante Auto PARN 1285 del 16 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No 34 del 20 de agosto de 2019, en cuanto a las correcciones al PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 Declara subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad PARN 2853 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No 062 del 4 de octubre de 2017; en cuanto a la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2011 y III trimestre de 2016.

3.9 La Licencia de explotación No. 00325-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00325-15, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20189030428742 del 01 de octubre de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 00325-15 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No.1285 del 16 de agosto de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 34 del 20 de agosto de 2019, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 20189030428742 del 01 de octubre de 2018 y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 00325-15, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20189030428742 del 01 de octubre de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00325-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 00325-15, allegada a través del radicado No. 20189030428742 del 01 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **SIERVO LÓPEZ LÓPEZ, JOAQUIN LÓPEZ LÓPEZ, INES LÓPEZ LÓPEZ, CARMEN ROSA LÓPEZ LÓPEZ, LUIS HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, ANA BEATRIZ LÓPEZ LÓPEZ Y CECILIA LÓPEZ LÓPEZ**, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00325-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULOTERCERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Valentina Cruz Ramírez, Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN



Radicado ANM No: 20202120709771

Bogotá, 16 de diciembre de 2020

Señor (a) (es):

WILFRETH TORRES GONZALEZ

Email: N/A

Teléfono: 3103650401

Dirección: CARRERA 29 # 45-45 ED METROPOLITAN OF 301

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18725**, se ha proferido la Resolución **VCT – 000766 de 14 de JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20202120709771

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (5) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-12-2020.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 18725



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000766 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 1997, el **Ministerio de Minas y Energía** mediante Resolución No. 700936, otorgó la Licencia de Explotación No. **18725** al **COMITE DE MINEROS DE SAN MARTIN DE LOBA**, para la Explotación técnica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, con un área de **98 hectáreas** y ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR** por término de diez (10) años, contados a partir del 14 de noviembre de 1.995, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 37R – 44R – Cuaderno Principal 1 – Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 0271 de 1 de septiembre de 2005, la **SECRETARIA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, otorgó prorroga por el termino de diez (10) años al **COMITÉ DE MINEROS DE SAN MARTIN DE LOBA**, de la licencia No. **18725**, la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de enero de 2007. (Folios 190R – 191V – Cuaderno Principal 1 – Expediente Digital).

En Resolución No. 0003 de 4 de enero de 2007, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, declaro surtido el trámite de cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al **COMITE DE MINEROS DE SAN MARTIN DE LOBA**, a favor de los señores **JUAN HOLGUIN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.368, **OSVALDO CERPA PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.558, **JUAN ORTIZ NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.291, **MIGUEL CENTENO CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.480, **ALFONSO MARTINEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.610, **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095, **LUIS E MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.028, **FRANCISCO VIDALES URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.038, **VICTOR JULIO SERPA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.313, **ERNESTO ARMENTA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.224, **GABRIEL GOMEZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.943, **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.182, **ELIDES PUERTA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.562.176, **EGLIS ROJAS CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.140.342, **ALCIDES GABRIEL**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”**

MEJIA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482, **ALVARO AMARIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.727, **CALAZAN GONZALEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.507, **ROMULO RODRIGUEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.291.626, **EDUARDO JOSÉ RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.312, **JOSE ANIBAL MOLINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 797.878, **ALVARO CERPA NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.879, **ROBINSON JULIO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.893.810, **MANUEL GUILLERMO COGOLLO OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.870, **EUVIGILDO PADILLA FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.495.110, **ARLEY TORRECILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.303, **WILFRETH TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.485, **WILFRIDO HOLGUIN MOSCOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.395, **JULIO MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.058, **RUFO JOSÉ URRUTIA CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.353, **NICOLAS CENTENO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.498, **ERMINSON PADILLA ARZUZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.042, **ANUAR RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.659, **LEONARD MARTÍN URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.630, **GUSTAVO CANTILLO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.036, **JAMES URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.064.915, **RAMIRO URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.886 y **EDUARDO ZAMBRANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.105 y ordeno su anotación en el Registro Minero nacional, el cual se efectuó el día 26 de enero de 2007. (Folios 289R – 293R – Cuaderno Principal 2 – Expediente Digital).

A través del radicado del 18 de julio de 2011, los señores **WILFRETH TORRES GONZALEZ** y **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, solicitan la desanotación (Exclusión) de los señores **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095 y **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482, en su calidad de cotitulares de la Licencia de explotación No. **18725**, teniendo en cuenta que fallecieron y adjuntan los Registros Civiles de Defunción con los indicativos de serial No. 03872803 y 80038153-4 respectivamente. (Folios 320R – 323R – Cuaderno Principal 2 – Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente digital se evidenció que mediante radicado de fecha 18 de julio de 2011, los señores **WILFRETH TORRES GONZALEZ** y **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ** presentaron solicitud de exclusión de Registro Minero Nacional de los señores **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095 y **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482 quienes en vida ostentaban la calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **18725**.

En primer lugar, se tiene que la Licencia de Explotación No. **18725** fue otorgado en virtud del Decreto 2655 de 1998, por lo que la referida solicitud se resolverá en los términos y condiciones del referido decreto:

Así las cosas, tenemos que el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 señala:

“ARITCULO 13: *Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

“Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 30 del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.”

Conforme a lo anterior, se tiene que a través del radicado de fecha 18 de julio de 2011, se allegaron los Registros Civiles de Defunción de los señores **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, con el indicativo de serial No. 03872803, en el cual consta que su fallecimiento ocurrió el día 12 de agosto de 2007 y **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, con el número de certifica de defunción 80038153-4, en el cual se observa que su deceso ocurrió el día 26 de noviembre de 2008 y una vez verificado el expediente contentivo de la Licencia de explotación No. **18725**, no se observó solicitud alguna de derecho de preferencia por muerte, por parte de algún signatario de los señores fallecidos y quienes ostentaban la cotitularidad de la Licencia de la referencia.

Dadas las anteriores circunstancias, ésta Vicepresidencia considera viable aceptar la solicitud presentada por los señores **WILFRETH TORRES GONZALEZ** y **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, cotitulares de la Licencia de Explotación No. **18725**, de realizar la exclusión de los señores **JOSÉ ANGEL LEON HERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095 y **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482, del Registro Minero Nacional de su condición de cotitulares de la licencia de la referencia, teniendo en consideración que no se presentó solicitud alguna de derecho de preferencia por muerte de los referidos cotitulares mineros.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **JOSE ANGEL LEON HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.095, como cotitular de la Licencia de Explotación No. **18725**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **ALCIDES GABRIEL MEJIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.482, como cotitular de la Licencia de Explotación No. **18725**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **18725**, a los señores **JUAN HOLGUIN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.368, **OSVALDO CERPA PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.558, **JUAN ORTIZ NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.291, **MIGUEL CENTENO CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.480, **ALFONSO MARTINEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.610, **LUIS E MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.028, **FRANCISCO VIDALES URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.038, **VICTOR JULIO SERPA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.313, **ERNESTO ARMENTA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.224, **GABRIEL GOMEZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.943, **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.182, **ELIDES PUERTA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.562.176, **EGLIS ROJAS CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.140.342, **ALVARO AMARIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.727, **CALAZAN GONZALEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.507, **ROMULO RODRIGUEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.291.626, **EDUARDO JOSÉ RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.312, **JOSE ANIBAL MOLINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 797.878, **ALVARO CERPA NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.879, **ROBINSON JULIO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.893.810, **MANUEL GUILLERMO COGOLLO OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.870, **EUVIGILDO PADILLA FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.495.110, **ARLEY TORRECILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.303, **WILFRETH TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.485, **WILFRIDO HOLGUIN MOSCOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.395, **JULIO MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.058, **RUFO JOSÉ URRUTIA CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.353, **NICOLAS CENTENO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.498, **ERMINSON PADILLA ARZUZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.042, **ANUAR RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.659, **LEONARD MARTÍN URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.630, **GUSTAVO CANTILLO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.036, **JAMES URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.064.915, **RAMIRO URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.886 y **EDUARDO ZAMBRANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.105, quienes responderán por las obligaciones del citado título minero.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DENTRO DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18725”**

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN HOLGUIN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.368, **OSVALDO CERPA PATERNINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.558, **JUAN ORTIZ NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.291, **MIGUEL CENTENO CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.480, **ALFONSO MARTINEZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.610, **LUIS E MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.028, **FRANCISCO VIDALES URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.038, **VICTOR JULIO SERPA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.313, **ERNESTO ARMENTA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.224, **GABRIEL GOMEZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.943, **EDUARDO DURAN RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.182, **ELIDES PUERTA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.562.176, **EGLIS ROJAS CARRASCAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.140.342, **ALVARO AMARIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.727, **CALAZAN GONZALEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.507, **ROMULO RODRIGUEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.291.626, **EDUARDO JOSÉ RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.312, **JOSE ANIBAL MOLINA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 797.878, **ALVARO CERPA NEVADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.879, **ROBINSON JULIO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.893.810, **MANUEL GUILLERMO COGOLLO OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.870, **EUVIGILDO PADILLA FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.495.110, **ARLEY TORRECILLA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.303, **WILFRETH TORRES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.485, **WILFRIDO HOLGUIN MOSCOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.395, **JULIO MARTINEZ VIDALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.058, **RUFO JOSÉ URRUTIA CENTENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.353, **NICOLAS CENTENO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.498, **ERMINSON PADILLA ARZUZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.962.042, **ANUAR RODRIGUEZ LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.659, **LEONARD MARTÍN URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.630, **GUSTAVO CANTILLO URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.036, **JAMES URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.064.915, **RAMIRO URRUTIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.563.886 y **EDUARDO ZAMBRANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.562.105, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

202021 2070 9771

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado
☐ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado
	☐ 1 ☐ 2 Fallecido	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	D
18 12 2020			

Nombre del distribuidor: **Javier Martínez Maza**

C.C. **73.215.545**

Centro de Distribución:

Observaciones: **Je Paltu Dinos**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Unidad Ejecución de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centr Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/12/2020 12:41:28

Orden de servicio: 13942595

RA294914787C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120709771 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:
☐ RE Rehusado ☐ C1 C2 Cerrado
☐ NE No existe ☐ N1 N2 No contactado
☐ NS No reside ☐ FA Fallecido
☐ NR No reclamado ☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido ☐ FM Fuerza Mayor
☒ Dirección errada

Nombre/ Razón Social: WILFRETH TORRES GONZALEZ
Dirección: CARRERA 29 45 45 ED METROPOLITAN OF 301
Tel: Código Postal: 130003537 Código Operativo: 8103495
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(grams):50
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):50
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$7.500
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$7.500

Dice Contener :
Je Paltu Dinos
Observaciones del cliente : ANM

Fecha de entrega: **18 12 2020**
Distribuidor: **Javier Martínez Maza**
C.C. **73.215.545**

Gestión de entrega: **18 12 2020**

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115948103495RA294914787C0

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 0180000 820 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que ha sido informado del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72, tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co